REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020.- Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial, y que se radicó con el No. 11001310501520200004100. Igualmente obra memorial de solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por la señora BLANCA FLOR BURGOS GARCIA en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE SALUD-HOSPITAL DE SUBA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y LA EMPRESA INVERSIONES NOBBON, por intermedio de apoderado judicial, si no se observara este despacho la falta de competencia para conocer del presente proceso, tal y como procede este titular a explicar.

DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante en su escrito petitorio la declaración de la relación laboral de derecho público suscitada entre las partes, bajo los principios de la primacía de la realidad a partir del 01 de mayo de 2006 y hasta el 30 de julio de 2019, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, desarrollando actividades relacionadas con la atención en salud, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de acreencias laborales.

Como sustento de sus pretensiones, señala la actora que fue vinculada con la demandada mediante contratos de prestación de servicios para ejercer sus funciones en el HOSPITAL DE SUBA E.S.E., apoyando actividades relacionadas con los servicios de hospitalización en pediatría.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante el pago de las prestaciones sociales correspondientes al cargo que venía desempeñando, tales como: cesantías, intereses a las mismas, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación anual por servicios prestados, indemnizaciones, sanciones, dotaciones y aportes a seguridad social, conforme lo señalado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

A renglón seguido, en el hecho contenido en el numeral 12 señaló la apoderada: *"la demandada violo todos los derechos y garantías*

consagradas en el acuerdo 641 del 6 de abril de 2016"; "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital. Se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones" acuerdo destinado para la aplicación para el sector salud en el distrito capital definiendo entidades y organismos que lo conforman, acuerdo creado eminentemente para Empresas Sociales del Estado (E.S.E) del orden distrital. (fl. 31 y ss.)

Por otra parte, al revisar el escrito de demanda señala en su acápite de fundamentos de derecho a folio 64, que la actora le son aplicables las normas que **regulan los pagos de los empleados públicos**, pues si bien solicita la declaratoria de una relación laboral mediante contrato de trabajo, también se debe tener en cuenta que la misma solicita se le aplique bajo las modalidades de empleada publica de la entidad demandada.

Del análisis anterior, procede el despacho a exponer sus argumentos para **declarar la falta de competencia** para conocer del presente asunto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), disposición que en lo pertinente consagra:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*
>
> *4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*
>
> **Artículo 26. Ley 10 de 1990. PARAGRAF0. Son trabajadores oficiales,** quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

Esto en la medida que pretende el actor que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y como contratista de prestación de servicios que lo fue al servicio de la demandada, se declare el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de la actora y a título de restablecimiento se ordene el pago de estos derechos

laborales de conformidad con las reglas de pago de acreencias en el sector público.

Por otro lado, cabe precisar que si bien es cierto la demandante interpone demanda ordinaria laboral, al revisar la misma es claro para este juzgado que solicita se declare la existencia de la relación laboral siguiendo las reglas de un empleado público, dada la naturaleza del cargo que ocupaba y bajo las reglas contenidas en las normas que establecen el pago de prestaciones sociales para empleados públicos, lo que conlleva a determinar que este titular carece de competencia.

En igual sentir, tan consiente era la misma parte actora que la competencia para dirimir el asunto estaba a cargo de la jurisdicción contencioso administrativo, que así manifestó tanto en los hechos como en los fundamentos que sustentan las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

Es que desafortunadamente ha hecho carrera la posición jurídica en el sentido que únicamente el Juez del Trabajo tiene la facultad para aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en la constitución política en su artículo 53, cuando lo cierto es que frente al sector particular y los trabajadores oficiales efectivamente tenemos competencia, pero frente a quienes según sus funciones o según la planta de personal de la entidad, si se demuestran los tres elementos configurativos de dicho principio tendrían la condición o se asimilarían a empleados públicos, tiene competencia es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre en este caso, así lo preciso el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), citada en la sentencia 1129 del 15 de junio de 2011, cuando al refreírse a los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, indico: "De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, **a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**

Igual posición tomó el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia, en una situación similar a la que nos ocupa, cuando en decisión del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), radicado No. 2012 00477 00, Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria Buitrago, expreso, en sus apartes pertinentes: *"En este orden de ideas, es evidente que independientemente de la forma de vinculación, se itera, el desempeño de funciones de odontología no comporta actividades de mantenimiento de la planta física, ni mucho menos de servicios generales, situación que orienta a concluir la eventual calidad de empleada pública de*

la señora Mónica Liliana Arcila Velásquez, aspecto que corresponde dirimir al juez natural. Entonces, corresponde a esta Colegiatura señalar, cuál es la jurisdicción competente para resolver controversias originadas en relaciones laborales entre una entidad pública y un empleado público. En consecuencia, el anterior panorama fáctico y jurídico permite concluir que la competencia para conocer de asuntos como el reseñado corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, norma que asigna competencia a los jueces administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que frente a la negativa de la administración, para reconocer la "relación laboral" y por ende el pago de los haberes laborales prestacionales, el administrado busca, ***no*** *la declaratoria de un contrato de trabajo, sino la declaratoria de la precitada "relación laboral". De tal manera que habría correspondido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el evento en que se hubiere tratado de conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en un contrato de trabajo,* ***lo cual no ocurrió en el sub lite.***

De acuerdo a la jurisprudencia antes referidas, concluye el despacho que el competente para dirimir el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, es del caso RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma y ordenar la remisión inmediata a la oficina de apoyo Judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente a la oficina de apoyo Judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean estos quienes conozcan del presente proceso. **LÍBRESE OFICIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **057**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.